



Expediente: 053180345619 SCQ-131-0196-2025

Radicado: RE-02430-2025

Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 02/07/2025 Hora: 11:53:12 Folios: 6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado SCQ-131-0196 del 10 de febrero de 2025, el interesado denuncia "Afectación ambiental por quemas, donde llevan dos semanas sacando carbón de la tala que han realizado en bosque nativo", hechos ubicados en la Vereda la Honda, del municipio de Guarne Antioquia.

En atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizo visita técnica el día 13 de febrero de 2025, de la cual se generó el informe técnico No. IT-02119 de 4 de abril de 2025, el cual estableció lo siguiente:

"3. Observaciones:

3.1 En atención a la queja SCQ-131-0196-2025, se realizó visita en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0078330 en la vereda La Honda en el municipio de Guarne, el cual presenta 50.10 ha. En el sitio se encontró que se estaba llevando a cabo la Producción de carbón vegetal artesanal a través de un horno, ubicado en la coordenada 6°13'46.304" N 75°27'19.055"O, elaborado por una familia conformada por tres (3) personas quienes estaban en el lugar y dijeron que tenían el permiso respectivo. El señor Ramiro Araño, en calidad de mayordomo de la finca, comentó que:..." Iba a comunicarse con la persona que tenía el permiso y que ellos estaban aprovechando la madera que se había aserrado en el predio, ya que varios árboles se habían volcado"

3.2 Por otro lado, mientras las personas encargadas del horno de carbón de vegetal, buscaban el permiso que autorizaba esta actividad mediante comunicación vía celular, la funcionaria subió hasta la montaña, encontrando 21 tocones de árboles de Ciprés (Cupressus lusitanica) cortados en un área con coordenada central 6°13'46.256"N



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

75°27'18.182"O, cuya madera había sido bloqueada en el sitio especialmente para estacones. Los residuos troncos, ramas, hojarasca estaban dispersos por el lugar, como puede verse en las fotografías 2 y 3. Con base en lo observado, los individuos corresponden con árboles aislados, muchos de los cuales son regeneración natural que no recibieron ningún tipo de manejo silvicultural. Al preguntar por el permiso de aprovechamiento de estos árboles, el señor Ramiro mencionó:..." que algunos de ellos se habían volcado, en la barranca, pero no estaban autorizados por Cornare."

3.3 Así mismo, para bajar la temperatura de los "carbones" recién sacados del horno, se observó que los operarios los introducían en una fuente hídrica (sin nombre) que pasa por el predio a menos de tres (3) metros del sitio donde estaba ubicado el horno; según se pudo constatar, esta fuente no presenta ningún tipo de vegetación protectora, en una longitud de unos 30 metros hasta la vía veredal. En la ronda hídrica de esta quebrada y a menos de un (1) metro, se encontraron plásticos, baldes, troncos de madera y costales (que estaban siendo llenados con el carbón producido), en coordenada 6°13'46.024"N 75°27' 19.117"O (...)

3.4 Aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); de este modo, se evidencia que los residuos (plásticos, baldes, troncos de madera y costales), arrojados en la fuente hídrica (sin nombre) estaban obstruyendo el canal de flujo en la coordenada 6°13'46.024"N 75°27' 19.117"O, dentro del predio con FMI:020-78330, generando una intervención en dicha ronda hídrica.

3.5 Una vez se tuvo comunicación vía telefónica, fue enviada al celular del señor Arango una captura de pantalla de un informe técnico elaborado por Cornare cuyo radicado corresponde con el IT-01640-2023, a través del cual se obtuvo el expediente: 053180639879. Con base en este, se revisaron las bases de datos corporativas y se encontraron las resoluciones: RE-01675-2022 del 4/05/2022, la RE-01247-2023 del 23/03/2023 y la RE-03724- 2023 del 31/08/2023 donde se autoriza y se acoge información de Control y Seguimiento en la Producción de carbón vegetal artesanal; no obstante revisada con detenimiento la misma y los informes asociados, se encontró que dichos permisos se otorgaron para varios predios en la vereda La Pastorcita de Guarne y además no tenían vigencia.

3.6 Las imágenes 1 y 2 presentan la ubicación del predio con FMI: 020-78330 en el contexto Regional y la zonificación ambiental del mismo establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), donde se encontró que el mismo hace parte del área protegida nacional la Reserva Forestal Protectora Nare RFPN, reglamentada en la Resolución 1510 de 2010 y conforme a las determinantes ambientales del predio, se evidenció que el 100% del área del inmueble se ubica en ZONA DE USO SOSTENIBLE

Con base en dicha zonificación el predio presenta las siguientes restricciones:

Uso principal: Actividades que incluyen esquemas de reconversión y producción más limpia que contribuyan a la conectividad e integración de ecosistemas propios de la región, tales como: implementación de herramientas de manejo del paisaje, mecanismos de desarrollo limpio, actividades silviculturales, silvopastoriles y agroforestales, actividades ecoturísticas y de servicios e institucional o recreacional.

Usos condicionados:

1. Actividades existentes que dentro de su desarrollo implementen esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales: a) Actividades agropecuarias siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio. b) Actividades piscícolas y acuícolas siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio. c) Actividades comerciales y de servicios públicos, garantizando una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio cuando haya lugar. d) El aprovechamiento forestal persistente de plantaciones forestales comerciales registradas. e) Actividades industriales y artesanales de micro y pequeñas empresas siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio. f) Actividades de transporte y almacenamiento. g) La vivienda de habitación del propietario del predio siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio. h) Publicidad exterior visual.

2. Vivienda: La construcción de la vivienda de habitación del propietario del predio se permitirá solamente en la zona de uso sostenible, siguiendo los lineamientos del plan de manejo y en ningún caso podrá ocupar más de un 20% del predio, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio.

3. El desarrollo de actividades públicas y privadas en la zona de uso sostenible se efectuará conforme a las regulaciones que el Ministerio establezca en la reglamentación que prevé el parágrafo 1o del artículo 12 del Decreto 2372 de 2010. El establecimiento de la Unidad Mínima de Subdivisión Predial al interior de las zonas de la RFPN se encuentra reglamentada por la Corporación, a través del Acuerdo Corporativo 243 de 2010, en cuyo Artículo Tercero se informa que dicha unidad mínima de subdivisión predial para la jurisdicción Cornare corresponderá a 10.000 m² (una hectárea)

4. Conclusiones:

4.1 En atención a la queja SCQ-131-0196-2025, se realizó visita al predio identificado con FMI: 020-0078330, ubicado en la vereda La Honda en el municipio de Guarne. En el sitio se observó que se estaba llevando a cabo la Producción de carbón vegetal artesanal a través de un horno, del cual no se tenía autorización por parte de Cornare y por el contrario, las personas a cargo, dieron información de un permiso otorgado por la autoridad ambiental en la vereda La Pastorcita de Guarne, el cual no tenía vigencia; esta información reposa en el expediente 053180639879, pero no tiene ninguna relación con lo encontrado en la vereda la Honda.

4.2 Se encontró además la tala de 21 árboles de Ciprés (*Cupressus lusitanica*), cortados en un área con coordenada central 6°13'46.024"N 75°27'19.117"O, cuya madera había sido bloqueada en el sitio especialmente para estacones. Los residuos troncos, ramas, hojarasca estaban dispersos por el lugar. Con base en lo observado, los individuos corresponden con árboles aislados, muchos de los cuales son regeneración natural que no recibieron ningún tipo de manejo silvicultural. De este aprovechamiento forestal, no se presentó ningún permiso emitido por Cornare.

4.3 De otro lado, se observó que el horno construido para la producción de carbón vegetal artesanal, se encontraba a menos de tres (3) de una fuente hídrica (sin nombre), la cual estaba siendo utilizada, directamente por los operarios para bajar la temperatura de los carbones, pues los introducían en ella. Dicha fuente no presenta ningún tipo de vegetación protectora, en una longitud de unos 30 metros hasta la vía vereda; a su vez en la ronda hídrica de esta quebrada y a menos de un (1) metro, se encontraron plásticos, baldes, troncos de madera y costales (que estaban siendo llenados con el carbón producido). De este modo, se evidencia que dichos residuos, arrojados en la fuente hídrica (sin nombre) en coordenada 6°13'46.024"N 75°27' 19.117"O estaban obstruyendo el canal de flujo, generando una intervención en dicha ronda hídrica.



4.4 El predio con FMI: 020-0078330, ubicado en la vereda La Honda en el municipio de Guarne, se encuentra en su totalidad al interior del área protegida NACIONAL Reserva Forestal Protectora Nare RFPN, reglamentada en la Resolución 1510 de 2010 y conforme a las determinantes ambientales del predio, se evidenció que el 100% del área del inmueble, se ubica en ZONA DE USO SOSTENIBLE"

Que una vez revisada la Ventanilla única de Registro VUR el día 13 de mayo de 2025, para el folio n FMI: 020-0078330, ubicado en la vereda La Honda en el municipio de Guarne, se encuentra activo y la titularidad del inmueble recae sobre la sociedad **HECTAREAS S.A.S** identificada con Nit. No. 900147380-0.

Que revisada la base de datos Corporativa, no se evidenciaron permisos ni autorizaciones ambientales para el predio 020-0078330, ni para su titular; sin embargo se evidencio que dentro del expediente No. 053180302853, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio consistente en una sanción de multa al señor Jhon Jairo Restrepo en calidad de propietario del predio 020-0078330.

Que consultada la plataforma RUES, el día 13 de mayo de 2025, se evidenció que para la sociedad hectáreas S.A, identificada con Nit. No. 900147380-0, la representación legal está en cabeza del señor **JHON JAIR RESTREPO VELEZ**, identificado con cedula No. 70.103.030.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)"

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

C. Sobre las normas presuntamente violadas

Que el **decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019, dispone: **"(...) árboles aislados fuera de la cobertura de bosque"**



natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone en su artículo 8, lo siguiente: “...Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros” y en el literal g del mismo artículo: “g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos (...)”

Que mediante la Resolución con radicado N° 1510 de 2010 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, redelimitó la Zona Forestal Protectora declarada y reservada a través del Acuerdo 31 de 1970 de la Junta Directiva del Inderena, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 24 de 1971 del Ministerio de Agricultura y se adoptan otras determinaciones. Denominada Reserva Forestal Protectora del Río Nare. En la referida Resolución se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. RÉGIMEN DE USO DEL ÁREA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA RÍO NARE. De conformidad con el Plan de Manejo que se adopta en el Artículo 3 de la presente resolución, los usos principales y condicionados para cada una de las zonas del Área de Reserva Forestal Protectora Río Nare, son los siguientes:

Uso principal: Actividades que incluyen esquemas de reconversión y producción más limpia que contribuyan a la conectividad e integración de ecosistemas propios de la región, tales como: implementación de herramientas de manejo del paisaje, mecanismos de desarrollo limpio, actividades silviculturales, silvopastoriles y agroforestales, actividades ecoturísticas y de servicios e institucional o recreacional.

Usos condicionados:

1. Actividades existentes que dentro de su desarrollo implementen esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales: a) Actividades agropecuarias siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio. b) Actividades piscícolas y acuícolas siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio. c) Actividades comerciales y de servicios públicos, garantizando una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio cuando haya lugar. d) El aprovechamiento forestal persistente de plantaciones forestales comerciales registradas. e) Actividades industriales y artesanales de micro y pequeñas empresas siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio. f) Actividades de transporte y almacenamiento. g) La vivienda de habitación del propietario del predio siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio. h) Publicidad exterior visual.

2. Vivienda: La construcción de la vivienda de habitación del propietario del predio se permitirá solamente en la zona de uso sostenible, siguiendo los lineamientos del plan de manejo y en ningún caso podrá ocupar más de un 20% del predio, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio.

3. El desarrollo de actividades públicas y privadas en la zona de uso sostenible se efectuará conforme a las regulaciones que el Ministerio establezca en la reglamentación que prevé el parágrafo 1o del artículo 12 del Decreto 2372 de 2010. El establecimiento de la Unidad Mínima de Subdivisión Predial al interior de las zonas de la RFPN se encuentra reglamentada por la Corporación, a través del Acuerdo Corporativo 243 de 2010, en cuyo Artículo Tercero se informa que dicha unidad mínima de subdivisión predial para la jurisdicción Cornare corresponderá a 10.000 m² (una hectárea).



Que mediante Resolución con radicado N° 0753 del 9 de mayo de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció *"los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales"*

Que mediante Resolución con radicado N° 112-3391 del 17 de septiembre de 2019, Cornare reglamentó la *"Obtención de Productos vegetales, Producción y Movilización del Carbón con fines comerciales"* en la jurisdicción Cornare de acuerdo con la Resolución 0753 de 2018.

Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° que establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-02119 del 4 de abril de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su*

Carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, ello dado que en visita técnica realizada el día 13 de febrero de 2025, soportada en el informe técnico No. IT-02119 del 4 de abril de 2025, se evidencio el aprovechamiento de aproximadamente 21 árboles de Ciprés (Cupressus lusitanica), cortados en un área con coordenada central 6°13'46.024"N 75°27'19.117"O, dentro del predio FMI: 020-0078330, ubicado en la vereda La Honda en el municipio de Guarne, el cual se encuentra dentro del área protegida NACIONAL Reserva Forestal Protectora Nare RFPN, reglamentada en la Resolución 1510 de 2010 y conforme a las determinantes ambientales del predio, se evidenció que el 100% del área del inmueble, se ubica en ZONA DE USO SOSTENIBLE.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **ELABORACIÓN DE CARBÓN VEGETAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, ello dado que en visita técnica realizada el día 13 de febrero de 2025, soportada en el informe técnico No. IT-02119 del 4 de abril de 2025, se evidenció que los residuos vegetales producto de la actividad de aprovechamiento de individuos arbóreos están siendo utilizados para la elaboración de carbón vegetal en el horno, ubicado en la coordenada 6°13'46.304" N 75°27'19.055"O), dentro del predio FMI: 020-0078330, ubicado en la vereda La Honda en el municipio de Guarne.
3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCION**, de la fuente Sin Nombre que discurre por el predio con folio FMI: 020-0078330, ubicado en la vereda La Honda en el municipio de Guarne, ello dado que en visita técnica realizada el día 13 de febrero de 2025, soportada en el informe técnico No. IT-02119 del 4 de abril de 2025, se evidenció en las coordenadas 6°13'46.024"N 75°27' 19.117"O y a menos de un metro de la fuente, la acumulación de residuos (plásticos, baldes, troncos de madera, costales y el horno de carbón vegetal), obstruyendo el canal del flujo de la misma.

Medidas que se imponen a nombre de la sociedad **HECTÁREAS S.A.S**, identificada con Nit. No. 900147380-0, a través de su representante legal el señor **JHON JAIRO RESTREPO VELEZ**, identificado con cedula No. 70.103.030, como responsable de las actividades y propietario del predio con folio FMI: 020-0078330, ubicado en la vereda La Honda en el municipio de Guarne.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquía. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

b. Hechos por los cuales se investiga

- a) **INTERVENIR LA RONDA HIDRICA DE PROTECCION**, de la fuente sin nombre que pasa por el predio con folio FMI: 020-0078330, ubicado en la vereda La Honda en el municipio de Guarne, ello dado que en visita técnica realizada el día 13 de febrero de 2025, soportada en el informe técnico No. IT-02119 del 4 de abril de 2025, se evidenció en las coordenadas 6°13'46.024"N 75°27' 19.117"O y a menos de un metro de la fuente, la acumulación de residuos (plásticos, baldes, troncos de madera costales y el horno de carbón vegetal), obstruyendo el canal del flujo de la misma.
- b) **ELABORAR CARBÓN VEGETAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 13 de febrero de 2025, soportada en el informe técnico No. IT-02119 del 4 de abril de 2025, se evidenció que los residuos vegetales producto de la actividad de aprovechamiento de individuos arbóreos están siendo utilizados para la elaboración de carbón vegetal en el horno ubicado en la coordenada 6°13'46.304" N 75°27'19.055"O), dentro del predio FMI: 020-0078330, ubicado en la vereda La Honda en el municipio de Guarne.
- c) **REALIZAR APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 13 de febrero de 2025, soportada en el informe técnico No. IT-02119 del 4 de abril de 2025, se evidencio el aprovechamiento de aproximadamente 21 árboles de Ciprés (*Cupressus lusitanica*), cortados en un área con coordenada central 6°13'46.024"N 75°27'19.117"O, dentro del predio FMI: 020-0078330, ubicado en la vereda La Honda en el municipio de Guarne, el cual se encuentra dentro del área protegida NACIONAL Reserva Forestal Protectora Nare RFPN, reglamentada en la Resolución 1510 de 2010 y conforme a las determinantes ambientales del predio, se evidenció que el 100% del área del inmueble, se ubica en ZONA DE USO SOSTENIBLE.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la sociedad **HECTÁREAS S.A.S**, identificada con Nit. No. 900147380-0, a través de su representante legal el señor **JHON JAIRO RESTREPO VELEZ**, identificado con cedula No. 70.103.030.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0196-2025 del 10 de febrero de 2025.
- Informe técnico No. IT-02119 del 4 de abril de 2025.
- Oficio No. CS-05205 del 11 de abril de 2025
- Consulta en el Vur, el día 13 de mayo de 2025, para el folio FMI: 020-0078330.
- Consulta en el RUES, el día 13 de mayo de 2025, para la sociedad HECTAREAS S.A y su representación legal

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

91



ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **HECTÁREAS S.A.S**, identificada con Nit. No. 900147380-0, a través de su representante legal el señor JHON JAIRO RESTREPO VELEZ, identificado con cedula No. 70.103.030 (o quien haga sus veces), una medida preventiva de:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, ello dado que en visita técnica realizada el día 13 de febrero de 2025, soportada en el informe técnico No. IT-02119 del 4 de abril de 2025, se evidencio el aprovechamiento de aproximadamente 21 árboles de Ciprés (*Cupressus lusitanica*), cortados en un área con coordenada central 6°13'46.024"N 75°27'19.117"O, dentro del predio FMI: 020-0078330, ubicado en la vereda La Honda en el municipio de Guarne, el cual se encuentra dentro del área protegida NACIONAL Reserva Forestal Protectora Nare RFPN, reglamentada en la Resolución 1510 de 2010 y conforme a las determinantes ambientales del predio, se evidenció que el 100% del área del inmueble, se ubica en ZONA DE USO SOSTENIBLE.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **ELABORACIÓN DE CARBÓN VEGETAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, ello dado que en visita técnica realizada el día 13 de febrero de 2025, soportada en el informe técnico No. IT-02119 del 4 de abril de 2025, se evidenció que los residuos vegetales producto de la actividad de aprovechamiento de individuos arbóreos están siendo utilizados para la elaboración de carbón vegetal en el horno, ubicado en la coordenada 6°13'46.304" N 75°27'19.055"O), dentro del predio FMI: 020-0078330, ubicado en la vereda La Honda en el municipio de Guarne.
3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCION**, de la fuente Sin Nombre que pasa por el predio con folio FMI: 020-0078330, ubicado en la vereda La Honda en el municipio de Guarne, ello dado que en visita técnica realizada el día 13 de febrero de 2025, soportada en el informe técnico No. IT-02119 del 4 de abril de 2025, se evidenció en las coordenadas 6°13'46.024"N 75°27' 19.117"O y a menos de un metro de la fuente, la acumulación de residuos (plásticos, baldes, troncos de madera , costales y el horno de carbón vegetal), obstruyendo el canal del flujo de la misma.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente Acto Administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **HECTAREAS S.A.S**, identificada con Nit. No. 900147380-0, a través de su representante legal el señor JHON JAIRO RESTREPO VELEZ, identificado con cedula No. 70.103.030 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio ubicado en la vereda La Honda en el municipio de Guarne De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **HECTAREAS S.A.S.**, para que de manera inmediata proceda a:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.

En caso de tener los permisos, allegar copia de los mismos, a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co, señalando que la información aportada va con copia al expediente SCQ-131-0196-2025.

2. **REALIZAR** un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal, para lo cual, se deberán encontrar formas alternativas que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica; absteniéndose de realizar quemas pues estas se encuentran prohibidas

PARÁGRAFO: Se recuerda a la sociedad **HECTAREAS S.A.S.**, que el predio con FMI: 020-78330, hace parte de la Reserva Forestal Protectora – RFP Nare, por lo que antes de realizar cualquier actividad debe consultar los determinantes ambientales de los predios y tramitar los permisos de tipo obligatorio.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **HECTAREAS S.A.**, a través de su representante legal el señor JHON JAIRO RESTREPO VELEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

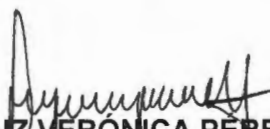
ARTÍCULO NOVENO : ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.





ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 053180345619
Con copia: SCQ-131-0196-2025
Proyecto: Sandra Peña Hernández
Reviso: Valentina Urrea
Vb: John Marín
Fecha: 13 de mayo de 2025
Próxima actuación: Control técnico
Técnico: Adriana Rodríguez Álvarez

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare